

## **ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA ORDENACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE MOTILLA DEL PALANCAR**

**B.O.P. N°38 de fecha 05/04/2002**

### **PREÁMBULO**

La liberación del mercado de las telecomunicaciones y la rápida evolución de la tecnología de la telefonía móvil y las telecomunicaciones en general experimentada en los últimos años ha comportado el rápido crecimiento de todos aquellos elementos de telecomunicación necesarios para prestar un servicio de calidad. Los servicios de telecomunicaciones requieren de una infraestructura que afecta directamente al territorio y al entorno urbano.

Este municipio en función de las competencias de la que dispone en materia urbanística y medioambiental reconocidas en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y a través de esta ordenanza, pretende regular las condiciones urbanísticas de ubicación e instalación y el funcionamiento de las infraestructuras de radiocomunicación, y especialmente de las infraestructuras de telefonía móvil. En este sentido la Administración ha de promover aquellas infraestructuras que prevengan y protejan la salud de la población y produzcan un menor impacto visual, urbanístico y medioambiental sobre el entorno.

De la ordenanza hay que destacar además los siguientes puntos:

- La obligación de presentar por parte de los operadores un Plan Municipal de Despliegue de Red que tiene la función de proporcionar la información necesaria para la adecuada integración de estas instalaciones en la ordenación urbanística.

- Establecer que los operadores compartan las infraestructuras allí donde sea técnicamente posible, especialmente en suelo no urbanizable.

- Establecer limitaciones de implantación por criterios de no afectar a la salud de las personas, por impacto paisajístico, protección de visuales, elementos o edificios catalogados, y, por afectar a núcleos históricos o por obsolescencia tecnológica.

En definitiva la ordenanza municipal debe servir para imponer los parámetros fundamentales de la relación Ayuntamientos-operadores de telecomunicación respecto al uso del dominio público o privado del espacio para la instalación de elementos de radiocomunicación.

Finalmente debe señalarse que esta ordenanza estará condicionada a la Ley (8/2001, de 28 de junio, D.O.C.M. nº 78 de 10 de julio de 2001).

## **1. OBJETO**

1.1.- El objeto de esta ordenanza es la regulación de las condiciones para el establecimiento y funcionamiento de instalaciones de radiocomunicación en este municipio, sus elementos y equipos, a fin de que su implantación no tenga efectos negativos sobre la salud de las personas y produzca en mínimo impacto sobre el medio ambiente desde el punto de vista espacial y visual.

La ordenanza se aplica a todas las instalaciones fijas de radiocomunicaciones con sistemas radiantes susceptibles de generar o recibir ondas radioeléctricas en un intervalo de frecuencia comprendido entre 10 KHz a 300 GHz que se instalen en el municipio. Se excluyen de este ámbito los mismos supuestos que la ley regional de ordenación de instalaciones.

## **2. PLAN MUNICIPAL DE DESPLIEGUE DE RED**

2.1.- Las instalaciones de radiocomunicación estarán sujetas para la solicitud de la licencia a la previa presentación por parte de los diferentes operadores de telecomunicaciones a los Ayuntamientos de un plan de despliegue de toda la red en suelo urbano y urbanizable (núcleo urbano). Este plan contendrá información suficiente sobre la red existente y la previsión, para al menos un año, de las nuevas instalaciones dentro del término municipal.

2.2.- El plan deberá contener los mismos puntos que los estipulados en el art. 10 de la Ley Regional de ordenación de instalaciones de radiocomunicación.

2.3.- La presentación del programa de desarrollo se hará por duplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.4.- Los operadores deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento, o en su caso, el Departamento competente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el programa de desarrollo actualizado. Cualquier modificación al contenido del programa deberá ser comunicado de oficio al Ayuntamiento y al Departamento competente de la Junta de Comunidades.

El plazo de presentación de este Plan será de tres meses.

Este plazo se computa a partir de la fecha de entrada en vigor de esta norma.

2.5.- A partir de la fecha de registro del programa, los operadores podrán presentar las correspondientes solicitudes de licencia.

2.6.- En todo caso, los datos contenidos en el Programa de desarrollo presentado por los diferentes operadores al Ayuntamiento tendrán carácter confidencial.

2.7.- En suelo rústico, se estará a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 8/2001, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

### **3. LIMITACIÓN DE INSTALACIONES Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURAS**

Los criterios para imponer restricciones a las limitaciones serán los mismos que los descritos en los art. 5 y 6 de la Ley Regional de Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

En cuanto al uso compartido de infraestructuras el Ayuntamiento negociará con los diferentes operadores para llegar acuerdos dirigidos al uso compartido de las infraestructuras allí donde sea aconsejable, atendiendo a principios de protección de la salud, ambientales y paisajísticos.

#### **4. LICENCIA URBANÍSTICA**

4.1.- Las instalaciones de radiocomunicación reguladas en esta ordenanza están sujetas a la previa obtención de la correspondiente licencia urbanística.

4.2.- A los efectos de tramitación y autorización de solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en edificios de viviendas, será necesario acreditar la conformidad del titular del terreno o inmueble sobre el que instalen las infraestructuras. Si el inmueble pertenece a una comunidad de propietarios deberá presentarse el acta de la comunidad en el que se exprese el voto favorable a dicha instalación según lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal.

4.3.- La licencia urbanística sólo se podrá otorgar una vez presentado el Plan municipal de despliegue de red regulado en el artículo 2 de la presente Ordenanza y siempre que la instalación se ajuste a sus previsiones o a las progresivas actualizaciones.

4.4.- La documentación que se acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán tres copias, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación, firmada por técnico competente, irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas fiscales municipales correspondientes. Sin perjuicio de lo que establece la vigente normativa urbanística de este municipio respecto a la documentación y tipo de licencia de obras, y con la posible necesidad de otros documentos de acuerdo con las características del proyecto o requisitos que establezca la normativa sectorial al respecto, de forma general, el contenido de la documentación será el siguiente:

- Denominación social y NIF
- Dirección completa
- Representación legal
- Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructura y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.

- Justificación de la utilización de la mejor tecnología en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar para conseguir la máxima minimización de impacto visual y ambiental.

- La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico.

- Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de esta: descripción del entorno dentro del cual se implanta, extensión, forma, materiales y otras características.

- Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

- Documentación relativa al mantenimiento de la instalación.

- Estudio de Seguridad firmado por técnico competente.

4.5.- La falta de cualquiera de los documentos establecidos en los apartados anteriores de esta ordenanza deberá ser solucionada en el plazo de 10 días a partir de la notificación que haga el Ayuntamiento al interesado de estos defectos. La falta de presentación de la información requerida en el plazo señalado comportará el desistimiento de la solicitud previa la resolución que se dicte a tal efecto. Esta resolución agota la vía administrativa.

4.6.- La fecha de inicio del procedimiento administrativo a efectos del cómputo de plazo para resolver será la fecha de entrada en el Registro de la solicitud o de la subsanación, en su caso.

4.7.- Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos de radiocomunicación serán sometidas a informe de los técnicos municipales. El Ayuntamiento podrá solicitar el apoyo de entes supramunicipales o de los técnicos que estime oportuno.

4.8.- Al objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejores tecnologías existentes en cada momento respecto a la minimización del impacto visual

y ambiental o a la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir este impacto, la licencia urbanística otorgada por el ayuntamiento para la instalación de elementos de radiocomunicación determinarán la obligación por parte de los operadores de revisar las instalaciones transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la licencia o de su última revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia de nuevas tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual, ambiental y de protección a la salud.

4.9.- El órgano competente para la resolución del otorgamiento de la licencia es el alcalde.

4.10.- La resolución concediendo o denegando la licencia urbanística debe dictarse en el plazo de dos meses, contados desde el día hábil siguiente al de iniciación del procedimiento según lo establecido en el artículo 4.6 de esta Ordenanza.

El cómputo del plazo de resolución quedará en suspenso durante el plazo que se concede al interesado para solucionar las deficiencias según lo establecido en el artículo 4.5 de esa Ordenanza. Este plazo de suspensión no podrá exceder de 3 meses.

Transcurrido el plazo del primer párrafo de este apartado, o en su caso, el del segundo párrafo sin haberse notificado al interesado resolución expresa, se entenderá concedida la licencia, excepto que se adquieran facultades contrarias a la legalidad urbanística o del planeamiento vigente.

4.11.- En la petición y tramitación de las solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en suelo rústico, el Ayuntamiento deberá trasladar el expediente al órgano de la Junta de Comunidades competente en la materia.

## **5. CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES**

5.1.- Los titulares de las licencias o el propietario de las instalaciones deberán conservar los mismos, en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

5.2.- En los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se vaya a utilizar, el titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá

realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

## **6. RÉGIMEN SANCIONADOR**

Cuando no se disponga de la preceptiva licencia municipal, se adoptarán aquellas medidas necesarias, al fin y efecto de restablecer la legalidad infringida, según lo establecido en la normativa urbanística general.

Será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley Regional de Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las instalaciones de radiocomunicación con licencia concedida antes de entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a esta Ordenanza en el plazo máximo de 9 meses a partir de su entrada en vigor.

**SEGUNDA.-** Respecto a los niveles máximos permitidos de exposición a los campos electromagnéticos, y a las distancias mínimas de protección en zonas de uso continuado se deberá de cumplir lo estipulado en los anexos 2 y 3 de la Ley Regional de ordenación de instalaciones de radiocomunicación.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

1. Se faculta al Alcalde a dictar las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo de esta ordenanza.

2. El titular de la licencia deberá aportar al Ayuntamiento la acreditación de haber suscrito una póliza de seguro, que cubra la responsabilidad civil derivada de daños producidos a terceros. La póliza cubrirá necesariamente los daños por caídas de estructuras, roturas de instalaciones y elementos constructivos de los edificios y daños generales por mal funcionamiento.

## **DISPOSICIONES FINALES**

1.- La entrada en vigor de esta ordenanza supondrá la derogación de todas las anteriores de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la misma.

2.- La presente ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles a partir el día siguiente a que se publique su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2001, y regirá hasta tanto no se derogue o modifique.